

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ5-2015- 0067

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, DECLARA QUE EL SEÑOR DARÍO JAVIER VERA PLÚAS, PERMISIONARIO DEL SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN DENOMINADO "CABLEPARAÍSO", AL INCUMPLIR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, ARTÍCULO 7 DE LA RESOLUCIÓN RTV-009-01-CONATEL-2011 Y A LOS ARTÍCULOS 19 Y 28 DEL REGLAMENTO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, INCURRIÓ EN LA INFRACCIÓN CLASE II LITERAL j) DEL ARTICULO 80 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY MENCIONADA.

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. ADMINISTRADO

El 23 de octubre del 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) emitió la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0067, notificada al señor Darío Javier Vera Plúas, Permisionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción "CABLEPARAÍSO" el 09 de noviembre del 2015 a las 13:20 pm. Mediante Oficio Nro.ARCOTEL-CZ5-2015-0764-OF.

1.2. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

1

La Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones Costa mediante Memorando No. CST-2014-01162 de 08 de diciembre 2014, adjunta el informe de inspección No.IN-IRC-2014-2016 de 05 de diciembre 2014, que contiene los resultados detectados al permisionario de Audio y Video por Suscripción, denominada "CABLEPARAISO" que sirve a la localidad de Palenque, provincia de Los Ríos en la que informa que: "*En revisión a la base de datos, CABLEPARAÍSO no ha presentado la grilla de canales ni contratos de programación en el presente año*"

Mediante informe jurídico No.IJ-CJR-2015-0192 de fecha 04 de septiembre de 2015, se determinó la pertinencia de iniciar el correspondiente procedimiento de juzgamiento administrativo sancionatorio, tomando en cuenta los procedimientos previstos en la legislación anterior, así como las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, contempladas en la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y lo establecido en el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador expedido mediante Resolución No. ST-2013-0026, en cumplimiento de lo prescrito en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, pues La Permisionaria "**no entregó la grilla de canales (...) en el presente año**", habría incumplido lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que guarda relación con el artículo 4 ibídem, al artículo 7 de la Resolución 009-01-CONATEL-2011 y a los artículos 19 y 28 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, por lo que habría incurrido en la infracción clase II, literal j) del artículo 80, del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que establece como infracción administrativa: "**El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de**

Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento. (Lo resaltado y subrayado me pertenece), la cual es sancionada en forma prevista en el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el Art. 81 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

En este sentido, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con la Boleta Única, para lo cual se le concedió el término de ocho días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación del citado documento, para que conteste los cargos que se le atribuyen y ejerza el derecho a la defensa. La Boleta Única ha sido recibida por el Permisionario el 09 de noviembre del 2015.

1.3. COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 83, numeral 1: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

Art. 226.- "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

Art. 313.- "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Art. 314.- "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."



LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 125, inciso primero.- *"Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador."*

Art. 142.- *"Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro Radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."*

Art. 144.- *"Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

"5 Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción"

18. "Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley". (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

Disposición Transitoria Tercera.- "Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **siguiendo los Procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción**". (Lo subrayado y resaltado me corresponde).

Disposición Final Primera.- "Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

Disposición Final Cuarta.- "La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa".

Mediante Resolución 001-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en

cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones resolvió "Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, (...).";

"Artículo 3. - Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el Artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda. (...).": (Subrayado fuera del texto original).

El numeral 8 de las "CONCLUSIONES" del Informe Técnico para la Aprobación de Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL", de la Resolución ibídem señala:

a) "La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución:

Garantizar la prestación de los servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios de la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.":

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: "Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."

LEY DE RADIODIFUSION Y TELEVISION

Art. 4.- "Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en el Reglamento.":

faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento.":

Art. 27.- " Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes"

Art. 71.- Se "...podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales
- c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema."

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSION Y TELEVISION:

Art. 80 "Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo." (...) Son infracciones administrativas Clase II la siguiente literal j) "El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento."

El artículo 81: "Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de acción cometida, conforme se indica a continuación:" (...) "Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta 50% dl máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión."

REGLAMENTO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION

El artículo 19: "La instalación y operación deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reforma y reglamentos, así como las condiciones establecidas en el contrato".

El artículo 28: "El concesionario está en la obligación de aplicar y cumplir las normas técnicas, operativas y los parámetros específicos de los sistemas de audio y video por suscripción vigentes, dictados por el CONATEL. En el contrato de concesión se incluirá la obligatoriedad, entre otras, del cumplimiento de las normas técnicas, operativas y los parámetros específicos para la instalación, operación y explotación adecuada de los sistemas de audio y video por suscripción: cable físico, codificada terrestre y codificada satelital aprobadas por el CONATEL".

El artículo 7 de la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011 dispone: "Los concesionarios de sistema de audio y video por suscripción deberán informar a la SUPERTEL hasta el 30 de enero de cada año, la grilla de programación de los sistemas de audio y video por suscripción, indicando el proveedor la programación internacional con el que contrata su programación de acuerdo a los formatos establecidos para el efecto por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (...)

El artículo 39, inciso primero: "Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 41 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el reglamento general, las infracciones serán sancionadas observando lo prescrito en el artículo 71 también reformado de la misma ley, concordantemente con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del reglamento general a la ley."

1.4 DELEGACIÓN RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre en calidad de Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve "Delegar a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quienes ejercerán las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes, de manera particular, Sustanciar y resolver, en primera instancia, de ser el caso, los procedimientos administrativos sancionatorios en materia de telecomunicaciones; radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción".

1.5 PROCEDIMIENTO

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1 Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 3.-Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar en forma verbal y escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presente en su contra.

El artículo 83 de la Norma Suprema dispone: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: -1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

Este procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General, el Reglamento de Audio y Video por Suscripción, lo establecido en el instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador expedido mediante Resolución No. ST-2013-0026 y de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías del debido proceso previstas en la Constitución de la República del Ecuador, por tanto, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

1.6 PRESUNTO INCUMPLIMIENTO/INFRACCIÓN.

Del texto de la Boleta Única No.CZ5-2015-0067, se determina que el presunto incumplimiento motivo de este proceso de juzgamiento administrativo se debe a que el señor Dario Javier Vera Piuas Permisionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción "CABLEPARAISO" que sirve a la Parroquia Manga del Cura, provincia de Manabí, no presentó la grilla de canales (...) del presente año.

El artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, señala que: "La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones:

a) Amonestación escrita;

(Handwritten mark)

- b) *Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;*
- c) *Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema”.*

El inciso final del artículo 41 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone que: "Las demás infracciones de carácter técnico o administrativo en que incurran los concesionarios o las estaciones, serán sancionadas y juzgadas de conformidad con esta Ley y los reglamentos."

El artículo 39 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción reformado determina que las infracciones serán sancionadas observando lo prescrito en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión reformada, concordantemente con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del reglamento general a la ley.

El artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, determina que: "Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo." (...) Son infracciones administrativas Clase II las siguientes: j) "El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento."

El artículo 81 ibídem, establece que: "Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación:" (...) "Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión."

7

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. BOLETA ÚNICA

El 23 de octubre del 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), emitió la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0067, la cual fue notificada en legal y debida forma al señor **Darío Javier Vera Plúas, Permisionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción "CABLEPARAÍSO", no entregó la grilla de canales (...) en el presente año.** (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

2.2. ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO

El señor Darío Javier Vera Plúas, Permisionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción "CABLEPARAÍSO", dio contestación mediante hoja de trámite No. ARCOTEL-2015-014418 de fecha 17 de noviembre del 2015, a la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0067 manifestando lo siguiente: "El suscrito; Sr. Darío Javier



65

Vera Piñas, con C.I. 120518210-6, (sic) tengo la autorización para brindar el servicio de audio y video por suscripción a la Parroquia La Manga del Cura de la Provincia de Manabí como CABLEPAPARAIÑO.

En respuesta a la Notificación de la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0067 del 26 de octubre el (sic) 2015, le comunico que para cumplir con lo citado en la Boleta en mención ya ingresé los formularios técnicos necesarios para realizar la Actualización de la Grilla de Programación de canales con copia de los contratos y autorizaciones de los canales internacionales.

Sobre la base de lo citado, en vista de que ya se ha ingresado la documentación requerida, solicito se tome en cuenta de que estoy cumpliendo con la Actualización de la grilla de Programación. Adjunto copia del ingreso citado al ARCOTEL.

2.3 PRUEBAS

Prueba de cargo:

Memorando CST-2014-01162 de 08 de diciembre del 2014, en el Informe Técnico No. IN-IRC-2014-2016 de 05 de diciembre de 2014, elaborado por la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones Costa, entre otros aspectos se concluye lo siguiente:

"En revisión a la base de datos, CABLEPAPARAIÑO no ha presentado la grilla de canales ni contratos de programación en el presente año";

Pruebas de descargo

El señor Darío Javier Vera Piñas, Permisionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción "CABLEPAPARAIÑO", dio contestación mediante hoja de trámite No. ARCOTEL-2015-014418 de fecha 17 de noviembre del 2015, a la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0067.

2.4 MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA BOLETA ÚNICA.-

La Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL en Informe Jurídico IJ-CJR-2015-0256 de 25 de noviembre de 2015 realiza el siguiente análisis:

Que, dentro del presente proceso administrativo, en aplicación de las disposiciones constitucionales antes transcritas, se ha asegurado el derecho al debido proceso y garantizado el derecho a la defensa de la presunta infractora, siguiendo el procedimiento legal y reglamentario en materia de telecomunicaciones, estableciendo la debida separación entre la fase instructora y resolutoria; para lo cual en la primera fase se garantizó en la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0067 de fecha 23 de octubre de 2015, a la presunta infractora el derecho a ser notificado del hecho que se le atribuye, de la infracción que tal hecho pueda constituir y de la sanción que, de ser el caso, se le pudiera imponer, así como de la identidad del instructor y de la

delegación de atribuciones a las distintas Unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que le da la competencia. Adicionalmente, se expresó el derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes, para lo cual se le concedió el término de 8 días. Finalmente, se debe indicar que en el inicio del presente proceso administrativo y durante su tramitación se respetó la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa.

El señor Darío Javier Vera Plúas, Permisionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción "CABLEPARAÍSO", dio contestación mediante hoja de trámite No. ARCOTEL-2015-014418 de fecha 17 de noviembre del 2015, a la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0067 manifestando lo siguiente: "El suscrito; Sr. Darío Javier Vera Plúas, con C.I. 120518210-6., (sic) tengo la autorización para brindar el servicio de audio y video por suscripción a la Parroquia La Manga del Cura de la Provincia de Manabí como CABLEPARAISO.

En respuesta a la Notificación de la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0067 del 26 de octubre el (sic) 2015, le comunico que para cumplir con lo citado en la Boleta en mención ya ingresé los formularios técnicos necesarios para realizar la Actualización de la Grilla de Programación de canales con copia de los contratos y autorizaciones de los canales internacionales.

Sobre la base de lo citado, en vista de que ya se ha ingresado la documentación requerida, solicito se tome en cuenta de que estoy cumpliendo con la Actualización de la grilla de Programación. Adjunto copia del ingreso citado al ARCOTEL.

La Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, ha procedido a verificar, que:

El señor Darío Javier Vera Plúas, Permisionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción "CABLEPARAÍSO", no entregó a la extinta SUPERTEL, su "GRILLA DE PROGRAMACIÓN" hasta el 30 de enero del 2014, tal como se encuentra establecido en el artículo 7 de la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011, que indica lo siguiente: "Los concesionarios de sistemas de audio y video por suscripción deberán informar a la SUPERTEL hasta el 30 de enero de cada año, la grilla de programación(...)"; es decir, que el permisionario no cumplió con lo establecido en el artículo citado.

De los antecedentes expuestos, se desprende que el hecho de la infracción imputada al señor Darío Javier Vera Plúas, Permisionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción "CABLEPARAÍSO", en el presente procedimiento administrativo sancionador, se instruyó en base al memorando No. CST-2014-01162 de 08 de diciembre del 2014, e Informe Técnico No. IN-IRC-2014-2016 de 05 de diciembre de 2014, por haber incurrido en el incumplimiento de una de sus obligaciones.

CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 (ARCOTEL) considera que el señor Darío Javier Vera Plúas, Permisionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción "CABLEPARAÍSO", en el presente procedimiento administrativo sancionador, no presentó una prueba que contradiga la existencia del hecho que se le atribuye en la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0067, por lo que se ha confirmado la falta de cumplimiento por parte del permisionario, al no haber **reportado a la extinta SUPERTEL hasta el 30 de enero de 2014, la grilla de programación;** ha inobservado lo determinado en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; así como los artículos 19 y 28 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción reformado; y Art. 7 de la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011;



determinándose el incumplimiento y la responsabilidad del Permisionario, e incurriendo en la infracción determinada en el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículo 80, Clase II letra j), que establece como infracción administrativa: **"El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento"** (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

Siendo el momento procesal oportuno, se recomienda emitir la resolución correspondiente declarando el incumplimiento, la infracción e imponiendo al señor Dario Javier Vera Piñas, Permisionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción "CABLEPARAISO", la sanción prevista en el literal b) del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia a lo estipulado en el artículo 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

2.5 ANALISIS DE REINCIDENCIA

Revisados los archivos de la ex SUPERTEL y los de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), se ha verificado que el señor Dario Javier Vera Piñas, Permisionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción "CABLEPARAISO", no ha sido sancionado con anterioridad por la misma causa.

III. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL),

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico IU-CJR-2015-0256 de 25 de noviembre de 2015, suscrito por la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL. Con sustento en el Memorando No. CST-2014-01162 de 08 de diciembre 2014, adjunta el informe de inspección No.IN-IRC-2014-2016 de 05 de diciembre 2014, emitidos por la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR al señor Dario Javier Vera Piñas, Permisionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción "CABLEPARAISO", autorizado para servir a la Parroquia Manga del Cura, provincia de Manabí, al no haber entregado la grilla de canales (...) en el presente año, incumplió lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que guarda relación con el artículo 4 íbidem, así como los artículos 19, 28 del reglamento de Audio y Video por Suscripción; y, artículo 7 de la Resolución 009-01-CONATEL-2011. Por lo que incurrió en la infracción clase II literal j) del artículo 80, del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Artículo 3.- Imponer al señor Dario Javier Vera Piñas, Permisionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción "CABLEPARAISO", autorizado para servir a la Parroquia Manga del Cura, provincia de Manabí, la sanción económica prevista en el literal b) del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, con el 50%, esto es, USD 20.00 (VEINTE DÓLARES 00/100) en aplicación del inciso tres de artículo 81 del

Reglamento General a la citada Ley, por haber cometido la infracción clase II letra j), contemplada en el artículo 80, del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión. Valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal No. 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Cdla. IETEL Mz.28 Sl.1 de la ciudad de Guayaquil provincia del Guayas, en un plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no se procede a realizar dicho pago dentro del plazo antes señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

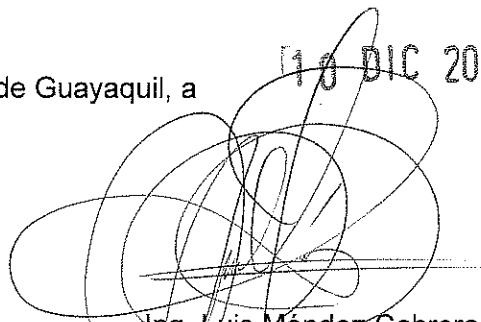
Artículo 4.- DISPONER al señor Darío Javier Vera Plúas, Permisionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción "CABLEPARAÍSO", cumpla con lo dispuesto en los artículos 19 y 28 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción y artículo 7 de la Resolución 009-01-CONATEL-2011.

Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución al señor Darío Javier Vera Plúas, Permisionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción "CABLEPARAÍSO", cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC. es el N° 1205182106001 en su domicilio ubicado en Esmeraldas s/n y 12 de Octubre, Paraíso la 14, en la Parroquia Manga del Cura, Provincia de Manabí; a las Unidades: Técnica Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 5 y a la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Guayaquil, a

10 DIC 2015



Ing. Luis Méndez Cabrera
INTENDENTE REGIONAL COSTA
COORDINADOR ZONAL 5

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado: Ab. Teresa Pimentel
Revisado: Ab. Raúl Cordero

